

RECURSO DE REVISIÓN
RDAА/0324/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., trece de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAА/0324/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220458524000831, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Que con fundamento en los artículos 1,2,7,11,12, 13, 14, 17, 28, 116, 117, 119, 120, 121, 127, 129 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, vengo a solicitar COPIA CERTIFICADA de los documentos que adelante describo, relativos al inmueble ubicado en [REDACTED]

sobre la calle [REDACTED] mismo que para mayor referencia cuenta con la clave catastral [REDACTED]

1. Estudio de mecánica de suelo de vivienda y/o su equivalente o similar,
2. Estudios estructurales de la vivienda,
3. Estudio de Movimiento de suelos de vivienda,
4. Estudio de verticalidad de la vivienda,
5. La licencia de ejecución de obras de construcción emitida para el desarrollo del [REDACTED],
6. La Constancia de terminación de obra del [REDACTED],
7. La licencia de ejecución de obras de construcción emitida para el inmueble asignado con la clave catastral [REDACTED],
8. La Constancia de terminación de obra del inmueble asignado con clave catastral [REDACTED],
9. Todos los dictámenes de inspección, realizados tanto por la Coordinación de Protección Civil municipal, como por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, donde se encuentre involucrado el inmueble arriba descrito,
10. Las actas de inspección de obra en proceso y/o terminada del [REDACTED] y/o aquella acta sobre este tópico donde se encuentre contenida la vivienda descrita supra líneas, de conformidad con la fracción VI del artículo 16 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
11. La bitácora de ejecución de obra levantadas con motivo del desarrollo del mencionado [REDACTED] y/o aquella donde se encuentre contenido el inmueble arriba mencionado, de conformidad con lo señalado en los artículos 193 y 194 del Código Urbano para el Estado de Querétaro,
12. El dictamen de uso de suelo del [REDACTED] y/o aquel donde se encuentre contenido el inmueble arriba mencionado.
13. Todo lo relacionado al expediente administrativo integrado respecto a la Licencia de Construcción otorgada a la clave catastral [REDACTED],
14. Todo lo relacionado al expediente administrativo integrad respecto a la Licencia de Construcción otorgada a la etapa IV del [REDACTED] "(sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Oficialía de Partes de esta Comisión, el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando lo siguiente:

"Por una parte, la incongruente y deficiente falta de fundamentación y/o motivación que se contiene en los oficios y/o memorándum y/o folio de respuesta emitidos por las Unidades Administrativas que atendieron la petición de información de la suscrita, que se advierten respectivamente en el oficio CN/996/2024, emitido por la Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible; así como el oficio SGG/ST/669/2024, suscrito por el Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y de los cuales se da cuenta en el documento denominado NOTIFICACIÓN PREVIO PAGO que me dirige la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro de fecha 16 de agosto de 2024." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20, párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual se asignó el recurso RDAA/0324/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Interposición de Juicio de Amparo.** Con fecha 17 de enero de 2025, esta Comisión fue notificada de la admisión del juicio de amparo 1413/2024, promovido por la ahora recurrente en contra del acuerdo emitido por el Pleno el 27 de septiembre de 2024, mediante el cual se desechó el recurso de revisión intentado.

Una vez sustanciado el procedimiento conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, el 22 de abril de 2025 se dictó sentencia definitiva dentro del juicio de garantías, resolviéndose otorgar el amparo y protección de la justicia federal a favor de la persona quejosa.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, se reanudó el trámite del recurso de revisión en términos de lo ordenado por el órgano jurisdiccional de control constitucional.

6. **Radicación del recurso de revisión.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **29 de mayo de 2025**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:



- **Documental pública**, en copia simple de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024, enviado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública al correo electrónico [REDACTED] de la Coordinación del Gabinete, con asunto: "SE NOTIFICA PREVIO PAGO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 220458524000831", en dos hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, del oficio sin número de fecha 16 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, con asunto: NOTIFICACIÓN PREVIO PAGO, en tres hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, de Liquidación de Adeudo Universal, con fecha de impresión del 16 de agosto de 2024, No. Liquidación 87469550, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, del oficio CN/996/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, signado por la Lic. Alicia Arango García en su carácter de Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, del oficio FOLIO DUS/194/2024 de fecha 1 de agosto de 2024, signado por la Lic. Claudia Paola Rodríguez Benavides, en su carácter de Jefa de Departamento de Uso de Suelo y Factibilidad de Giro, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, del memorándum No. de Folio-SIC/049/2024 de fecha 1 de agosto de 2024, signado por el Mtro. Irak Bardales Rodríguez en su carácter de encargado del Departamento de Seguimiento e Inspección de Construcciones, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, del memorándum FC/273/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, signado por el Lic. Miguel Ángel Guillermo Díaz de Guzmán Tadeo en su carácter de Jefe del Departamento de Fraccionamientos y Condominios, en tres hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, del memorándum DLU/203/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, signado por la Arq. Diana Cabello Méndez en su carácter de Jefa del Departamento de Licencias Urbanas, en cuatro hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, del oficio SGG/ST/669/2024 de fecha 12 de julio de 2024, signado por el Lic. Carlos Eduardo Flores Carrera en su carácter de Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, del oficio SGG/CMPCQ/2651/2024 de fecha 9 de julio de 2024, signado por el Lic. José Francisco Ramírez Santana en su carácter de Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en cinco hojas útiles.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **30 de mayo de 2025**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.



7. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el **12 de junio de 2025**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el recibo de la solicitud de información con folio 220458524000831, del 28 de junio de 2024, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 1 hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el escrito libre, emitido por la persona recurrente del año 2024, en 2 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio CN/829/2024 del 28 de junio de 2024, signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio CN/927/2024 del 2 de julio de 2024, signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en 1 hora útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio CN/996/2024 del 14 de agosto de 2024, signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en 1 hora útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del 1 de agosto de 2024, signado por la Lic. Claudia Paola Rodríguez Benavides, Jefa de Departamento de Uso de Suelo y Factibilidad de Giro, en 1 hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio SIC/049/2024 del 1 de agosto de 2024, signado por el Mtro. Irak Bardales Rodríguez, Encargado del Departamento de Seguimiento e Inspección de Construcciones, en 1 hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el memorándum del 8 de agosto de 2024, signado por el Lic. Miguel Ángel Díaz de Guzmán Tadeo, Jefe de Departamento de Fraccionamientos y Condominios, en 3 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el memorándum DLU/203/2024, del 7 de agosto de 2024, signado por la Arq. Diana Cabello Méndez, Jefa de Departamento de Licencias Urbanas, en 4 fojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/669/2024, del 12 de julio de 2024, signado por el Lic. Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretaria Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en 1 foja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio SGG/CMPCQ/2654/2024, del 9 de julio de 2024, signado por el Lic. José Francisco Ramírez Santana, en 5 fojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado de u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx a la persona recurrente, del 2 de julio de 2024, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado de u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx a la persona recurrente, del 2 de agosto de 2024, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado de u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx a la persona recurrente, del 16 de agosto de 2024, en una hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el oficio sin número del 16 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en 3 hojas útiles.



- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la liquidación de adeudo universal número 87469550 del 16 de agosto de 2024, en 1 hoja útil.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, del 2 de junio de 2017, en 312 hojas útiles.

Asimismo, la información referida fue debidamente puesta a disposición de la persona recurrente con fecha 17 de junio de 2025, a fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, expresara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige que, antes de emitir una determinación que pueda afectar derechos de las personas, se les otorgue la oportunidad de ser oídas y de ofrecer las manifestaciones y elementos que estimen pertinentes para su defensa, por lo que el recurrente no ejerció su derecho de realizar manifestaciones en el plazo otorgado por esta Comisión.

8. **Alcance al Informe Justificado.** Con fecha 16 de junio de 2025, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, remitió a esta Comisión el oficio número OIC/UTAIP/0193/2025, de fecha 16 de junio de 2025, suscrito por la Licenciada María Concepción Reséndiz Rodríguez, en su carácter de titular de dicha Unidad.

Mediante el referido oficio, se hizo llegar información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, consistente en la documentación localizada en atención a la solicitud formulada por la persona recurrente, conforme a lo siguiente:

- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el tríptico T-70140-003-REV(7) del 10 de febrero de 2016, en 2 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la Licencia de Construcción LC0201605705 del 28 de octubre de 2016, signada por la Arq. Ma. Del Socorro Olvera Camacho, en 4 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en Licencia de Construcción LC0201800523 del 31 de enero de 2018, signada por la Arq. Ma. Del Socorro Olvera Camacho, Coordinadora de Control Urbano, 4 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en los planos estructurales E-1 y E-2, relativos al [REDACTED] en 4 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el Dictamen de uso de suelo 2008, 7919 del 4 de diciembre de 2008, signado por el Arq. Enrique Martínez Uribe, Director de Desarrollo Urbano, en 4 hojas útiles.

- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el Dictamen de uso de suelo DUS201301679 del 19 de abril de 2013, firmado por el Arq. Miguel Ángel Bucio Reta, Director de Desarrollo Urbano, en 3 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la licencia de construcción LCO201305418 del 18 de septiembre de 2013, firmado por el Arq. Carlos Alberto Matute González, Coordinador de Control Urbano, en 2 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el plano de caseta y bardeo relativo a Misión del Parque, en 2 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la Licencia de Construcción LCO201405053 del 25 de septiembre de 2014, firmado por el Arq. Carlos Alberto Matute González, Coordinador de Control Urbano, en 3 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la Licencia de Construcción LCO201505973 del 20 de octubre de 2015, firmado por el Arq. Carlos Alberto Matute González, Coordinador de Control Urbano, en 3 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la Bitácora de Obra de la Licencia LCO201305418, en 2 fojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la Licencia de Construcción LCO201605691 de 27 de octubre de 2016, firmado por la Arq. Ma. Del Socorro Olvera Camacho, Coordinadora de Control Urbano, en 4 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en la Licencia de Construcción LCO201800574 del 31 de enero de 2018, firmado por la Arq. Ma. Del Socorro Olvera Camacho, Coordinadora de Control Urbano, en 4 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el Dictamen de Uso de suelo DUS201500462 del 4 de febrero de 2015, firmado por el Arq. Miguel Ángel Bucio Reta, Director de Desarrollo Urbano, en 3 hojas útiles.
- **Documental pública**, en copia simple, consistente en el Acta Circunstanciada de búsqueda de información, del 6 de junio de 2025, signada por la Arq. Diana Cabello Méndez, Jefa de Departamento de Trámites de Licencias Urbanas y Araceli Rubio Jiménez, Auxiliar de Licencias Urbanas, 8 hojas útiles.

La información remitida por el sujeto obligado fue debidamente puesta a disposición de la persona recurrente con fecha 20 de junio de 2025, a fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, expresara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige que, antes de emitir una determinación que pueda afectar derechos de las personas, se les otorgue la oportunidad de ser oídas y de ofrecer las manifestaciones



y elementos que estimen pertinentes para su defensa, por lo que el recurrente no ejerció su derecho de realizar manifestaciones en el plazo otorgado por esta Comisión.

9. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el presente recurso fue debidamente substanciado, y al no existir diligencia pendiente de desahogo que resulte necesaria para la resolución del mismo, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2025, se declaró formalmente el cierre de instrucción. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se procedió al análisis de fondo y a la emisión de la presente resolución, con base en las constancias que obran en el expediente y conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información como garantía fundamental; así como los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; que facultan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos; y con base en lo previsto en los artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII y XIV, 20 y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Comisión, que atribuyen a las Ponencias la competencia para instruir, substanciar y resolver los procedimientos en materia de acceso a la información pública; se determina que esta Comisión, a través de sus Ponencias, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una presunta vulneración al derecho de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado, dentro del ámbito territorial y material que la ley asigna a este organismo garante.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Municipio de Querétaro tiene la calidad de sujeto obligado, al tratarse de un ente público que administra, posee o genera información pública en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dichos preceptos establecen que corresponde a su Unidad de Transparencia recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información que presenten las personas, así como fungir como instancia de enlace entre los particulares y las áreas administrativas competentes para la atención de dichas solicitudes.
 - b. **Persona recurrente.** Por su parte, los artículos 140 y 142 de la misma Ley reconocen la legitimación activa de las personas solicitantes para interponer el recurso de revisión



cuando consideren que la respuesta otorgada por el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información.

En el presente caso, se advierte identidad entre la persona que presentó la solicitud de acceso a la información y quien promueve el recurso de revisión, por lo que se acredita su carácter de persona recurrente para efectos de la sustanciación del presente procedimiento.

3. **Presentación oportuna del recurso.** Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal previsto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con lo previsto en su artículo 10. Asimismo, se constata que el escrito de interposición satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 142 de la citada Ley, por lo que se tiene por presentado en tiempo y forma.
4. **Descripción del caso.** La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio principal la insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de acceso a la información relacionada con diversos trámites vinculados a un inmueble, así como al condominio en donde se ubica.
5. **Suplencia de la queja.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues el requerimiento de información pública no fue atendido de manera congruente y exhaustiva.

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.) aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta de. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

7. **Estudio de fondo.** Es el caso que, mediante acuerdos del **dieciséis y dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el *informe justificado* solicitado y remitiendo información vía alcance del citado informe; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, y en armonía con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002342, fue puesta a disposición de la persona recurrente la información, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, por lo que en relación con el contenido del informe justificado, se analiza a continuación cada uno de los agravios vertidos por el recurrente en torno a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

En relación con el **primer agravio** expuesto por la persona recurrente, se advierte que el motivo esencial de su inconformidad radica en que el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta a los **puntos 1, 2, 3, 4 y 5** de la solicitud, se declaró incompetente para atenderlos, sin aportar una fundamentación y motivación suficiente que justificara dicha determinación. El

* FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López, 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera, 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora, 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintidós de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguilera Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

recurrente sostiene que, conforme a las disposiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio de Querétaro, las atribuciones relativas a la información requerida sí corresponden al ámbito de competencia del Sujeto Obligado, al encontrarse legalmente asignadas a sus unidades administrativas. Asimismo, argumenta que, en caso de que efectivamente no se contara con la información solicitada, correspondía a la autoridad sustanciar el procedimiento previsto para declarar formalmente su inexistencia, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al rendir su informe justificado, sostuvo la validez de la respuesta originalmente emitida, reiterando el contenido de la documentación previamente proporcionada en atención a la solicitud de acceso a la información. Para tal efecto, adjuntó copia de los documentos generados por diversas Unidades Administrativas que intervinieron en la atención de los requerimientos formulados por la persona solicitante, conforme al siguiente detalle:

I. Secretaría de Desarrollo Urbano

1. **Departamento de Fraccionamientos y Condominios**, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano: Mediante memorándum FC/273/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, manifestó **no contar con atribuciones para emitir documentación** relacionada con los puntos 1 al 10, así como del 12 al 14 de la solicitud. No obstante, en relación con el punto 11, relativo a la **bitácora de ejecución**, indicó lo siguiente:

"...le informo que mediante oficio DDU/COU/FC/2221/2015, de fecha 3 de junio de 2015, se autorizó la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, para el Condominio Habitacional de Tipo Popular denominado [REDACTED] perteneciente a la Unidad [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esa ciudad, conformado por "105 ÁREAS PARA VIVIENDA". Dicha autorización se dio bajo los lineamientos del Código Urbano para el Estado de Querétaro, misma que se emitía de manera conjunta con el cobro por derechos de supervisión, conforme al artículo 225 del citado ordenamiento jurídico".

2. **Coordinación de Control Urbano**: a) A través del memorándum DUS/194/2024 de fecha 1 de agosto de 2024, en relación con el punto 12 (dictamen de uso de suelo), informó que **no se localizó trámite alguno**.

b) **Departamento de Seguimiento e Inspección de Construcciones**: Por memorándum SIC/049/2024 de la misma fecha, señaló que respecto de los puntos 9 y 10 (dictámenes y actas de inspección), **no existe registro** en sus archivos.



c) **Departamento de Licencias Urbanas:** Por memorándum DLU/203/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, informó lo siguiente:

- Respecto de los puntos 1, 2 y 3 (estudios de mecánica de suelo, movimiento de suelos y verticalidad de la vivienda), señaló que **no son requisitos exigibles para la tramitación de la Licencia de Construcción**, con fundamento en el tríptico de requisitos TP-70140-003/A-REV(7).
- En relación con los puntos 5, 6 y 8 (licencia de ejecución de obra, constancia de terminación de obra del condominio y del inmueble), indicó que **no fueron localizados**.
- Respecto al punto 10 (actas de inspección de obra en proceso y/o terminada), manifestó que **no existe registro**.

Sobre el **punto 7**, relativo a la "licencia de ejecución de obra de construcción del inmueble", precisó que **no existe un trámite con esa denominación específica**. No obstante, derivado de la búsqueda documental, fueron localizadas las **Licencias de Construcción** de la unidad identificada con clave catastral [REDACTED] con folios **LC0201605705 (obra nueva)** y **LC0201800523 (revalidación)**.

Respecto del **punto 11**, relativo a la **bitácora de ejecución**, indicó que únicamente fue localizada la carátula de dicha bitácora, misma que fue presentada como parte del expediente para la tramitación de la licencia de construcción de la unidad condominal. Asimismo, precisó que el original de dicho documento debió ser entregado al promovente conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

Finalmente, respecto al **punto 13**, relativo al **expediente administrativo relacionado con la licencia de construcción** con clave catastral [REDACTED], remitió copia simple de los expedientes identificados con los folios **LC0201605705 y LC0201800523**. En cuanto al **punto 14**, remitió copia de las licencias de construcción correspondientes a la clave catastral [REDACTED] identificadas con los folios **LC201305418, LC0201405053, LC0201501591 y LC0201505973**, así como la carátula de la bitácora de obra correspondiente.

II. Secretaría General de Gobierno Municipal

1. **Coordinación Municipal de Protección Civil:** Por oficio SGG/CMPCQ/2651/2024 de fecha 9 de julio de 2024, declaró su **incompetencia para atender todos los puntos** de la solicitud de información, con excepción del **punto 9**, relativo a los dictámenes de inspección relacionados con el inmueble en cuestión. No obstante, tras la búsqueda realizada, **no se obtuvieron resultados positivos**.



En relación con el primer agravio formulado por la persona recurrente, consistente en la falta de competencia del Sujeto Obligado y la omisión de emitir un acta de inexistencia, este último, en el marco de su informe justificado, sostuvo que:

- **Sí cuenta con competencia** para la emisión de licencias y permisos en materia de desarrollo urbano y construcción dentro del Municipio de Querétaro.
- El **visto bueno de Protección Civil no constituía un requisito legal exigible** al momento de la solicitud que nos ocupa para la emisión de licencias de construcción, y que,
- Dicho requisito fue **incorporado posteriormente mediante reforma al artículo 190 del Código Urbano del Estado de Querétaro**, publicada en el año **2017**, por lo que **no resultaba aplicable al caso concreto**.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de que esta Comisión pueda emitir una determinación fundada y motivada respecto del agravio formulado por la persona recurrente, resulta necesario establecer con claridad el marco normativo aplicable al caso concreto, a fin de dilucidar si, en el momento en que se tramitó la licencia de construcción y/o se autorizó el condómino en cuestión, el Sujeto Obligado tenía la obligación legal de requerir, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, que el desarrollador y/o propietario del inmueble gestionara y presentara determinada documentación técnica o dictámenes ante la autoridad municipal.

Para ello, es indispensable examinar las disposiciones contenidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro, así como en su Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, en el Reglamento para la Simplificación de Trámites del Municipio de Querétaro y en los Reglamentos que prevean las atribuciones de las unidades administrativas competentes para la atención de la solicitud, en la versión vigente al momento en que se otorgó la licencia de construcción y se autorizó la formalización del condominio, con el propósito de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Urbano, fue originalmente publicado en la Sombra de Arteaga el 31 de mayo de 2012, sufriendo reformas publicadas en el citado medio oficial el 7 de febrero y 31 de octubre, ambas del 2014, y 21 de mayo de 2015, respectivamente; ahora bien, de la lectura integral al citado ordenamiento, se advierte que en el Título Tercero denominado "*De los Desarrollos inmobiliarios*", contiene las disposiciones que establecen las normas para la **autorización**, modificación, ejecución, control, vigilancia y regularización de los desarrollos inmobiliarios tales como los fraccionamientos, **condominios**, entre otros.



Del análisis a la normatividad referida anteriormente, se determina que en materia de desarrollo urbano y construcción establece *una relación jerárquica y funcional* entre la ley y la reglamentación técnica. En este sentido, el Código Urbano del Estado de Querétaro, como ordenamiento legal de carácter general, fija los principios rectores, competencias y obligaciones de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, uso del suelo y construcción, otorgando al mismo tiempo un margen normativo para que los Ayuntamientos expidan *reglamentos que desarrollen y complementen sus disposiciones*.

En específico, el Código Urbano reconoce la facultad de los municipios para emitir reglamentos técnicos y administrativos en materia de construcción, a fin de precisar y desagregar de manera especializada los requerimientos técnicos que deben cumplir las edificaciones. Esta habilitación normativa se enmarca en el principio constitucional de competencia reglamentaria del municipio, previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual le confiere autonomía para gobernar y reglamentar en las materias de su competencia.

Dicho marco faculta expresamente a los municipios a establecer, mediante sus Reglamentos de Construcción, disposiciones específicas sobre aspectos estructurales, de seguridad, calidad de materiales, diseño sísmico, instalaciones y demás elementos técnicos que no pueden ser regulados con el mismo nivel de detalle en el texto del Código, por su naturaleza altamente especializada y dinámica. Esta técnica legislativa se sustenta en el principio de especialidad y en el carácter técnico de las normas reglamentarias, las cuales buscan garantizar la seguridad estructural, la habitabilidad y el interés público en la edificación de inmuebles.

Por tanto, resulta jurídicamente válido y necesario que el Reglamento de Construcción establezca requisitos técnicos complementarios, siempre y cuando se mantenga dentro del marco de habilitación legal conferido por el Código Urbano, y se respete el principio de subordinación normativa. Así, el reglamento no excede sus límites, sino que opera como instrumento de desarrollo normativo especializado, conforme a los fines del propio Código y en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar construcciones seguras, funcionales y armónicas con el entorno urbano.

Por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el *Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro*, particularmente lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, se advierte que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, el ejercicio de la facultad reglamentaria para fijar los **requisitos técnicos** que deben cumplir las construcciones en el municipio.



Esta obligación técnica y normativa se encuentra plasmada en los capítulos específicos del Reglamento, tales como: “**Seguridad Estructural de las Construcciones**”, “**Características Generales de las Construcciones**”, “**Criterios de Diseño Estructural**”, y “**Diseño por Sismo**”, “**Diseño de cimentaciones**”, entre otras disposiciones, los cuales deben observarse de manera obligatoria en la elaboración, revisión y autorización del *proyecto arquitectónico y estructural que se encuentra enunciado en el tríptico exhibido T-70140-003-REV(7)* y que se están previstos en los artículos 118 y 122 del Reglamento de Construcción. Asimismo, estas disposiciones se complementan con las Normas Técnicas Complementarias, cuya observancia resulta imperativa en términos del artículo 1 del propio Reglamento, al tratarse de directrices técnicas vinculantes.

En este sentido, los artículos 118³ y 122⁴ establecen que se debe presentar ante el Municipio, los proyectos arquitectónicos debidamente respaldado **con dictámenes técnicos** que justifiquen su viabilidad, integridad y seguridad, conforme a el contenido del Reglamento de Construcción.

Así, en atención a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, relativos a la existencia de estudios de mecánica de suelos, estructural; análisis de movimiento de suelo y verticalidad de la construcción, se concluye que dichos documentos forman parte del expediente técnico de la obra (**proyecto arquitectónico y proyecto estructural**), en cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, y debieron haber sido presentados como parte del trámite correspondiente a la autorización del proyecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones I, IV, y VII y 264 del *Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro*.

Conforme al artículo 131, 143, 145 del **Código Urbano del Estado de Querétaro**, toda obra de edificación debe sujetarse a una licencia otorgada por el municipio respectivo, y dicha solicitud debe ir acompañada de un **proyecto arquitectónico y estructural**, que comprenda los planos, memorias, estudios y demás documentos técnicos necesarios para verificar que la construcción cumple con los requisitos legales, técnicos y de seguridad.

Ahora bien, del análisis a el tríptico exhibido T-70140-003-REV(7) del 10 de febrero de 2016 exhibido por el Sujeto Obligado para el trámite de Licencia de Construcción, se indica explícitamente como documento que debe ser presentado **el proyecto arquitectónico y el proyecto estructural**, en las que se prevé se entregue las especificaciones estructurales y el **estudio de mecánica de suelos** (como se aprecia a continuación):

³ **ARTÍCULO 118.** El proyecto deberá cumplir con los requisitos señalados por el presente Título para la ejecución y mantenimiento de una construcción para lograr **un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales**, así como un **comportamiento estructural aceptable** en condiciones normales de servicio.

La documentación del **proyecto estructural** deberá cumplir con lo previsto en el artículo 264 de este Reglamento.

⁴ **ARTÍCULO 122.** El **proyecto arquitectónico** de una construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a las provocadas por movimientos diferenciales del suelo.



DOCUMENTOS (Escaneados, legibles, completos, en orden, cada uno en archivo .pdf)	MODALIDADES PARA EXPEDIR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN													
	OSIA NUEVA	REPLAZACIÓN	AMPLIACIÓN	MODIFICACIÓN	RENOVACIÓN	REPLAZO	ALZAMIENTO	ASERRADO	REPLAZACIÓN	PORTADA DE FRONTERA	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBRA	CASO DE PROPIEDAD	CAMPO DE OBREROS RESPONSABLE DE OBRA	CASO NUEVO (en el primer año)
Proyecto arquitectónico (en archivo .dwg, .dxf * y .pdf)	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
Proyecto estructural (en archivo .dwg, .dxf)	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
(Especificaciones estructurales, memoria de cálculo)	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
(Protección e colindancias, estudio de mecánica de suelos)	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+

Por lo tanto, al tratarse de documentos exigidos por la normatividad técnica y administrativa como requisitos indispensables para el licenciamiento y la supervisión de obras, su existencia, elaboración, resguardo y custodia constituyen una responsabilidad directa e indelegable de la Dirección competente. Ello obedece a que, al momento de emitir la autorización correspondiente, esta debe encontrarse debidamente respaldada con los requisitos que establece la legislación aplicable, formando parte de la obligación del sujeto obligado de documentar toda actuación gubernamental, conforme al principio previsto en el artículo 11, fracción IV⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Dichas funciones deben ejercerse en coordinación con el Director Responsable de Obra, en cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por el artículo 172⁶ del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Querétaro, garantizando así que la actuación administrativa se sujete estrictamente a derecho y que las obras autorizadas cumplan con los estándares de seguridad, calidad y legalidad exigidos por la normativa.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que, si bien el Código Urbano del Estado de Querétaro, en su versión vigente para el asunto que se analiza, no establece de manera expresa como requisitos formales para la expedición de la licencia de construcción la presentación de estudios técnicos específicos como los de mecánica de suelos, movimiento de tierras, cálculo estructural o verificación de verticalidad, dicha omisión no puede interpretarse como una exclusión normativa, ni como una dispensa de su exigibilidad, en virtud de que estos elementos técnicos se encuentran implícitamente comprendidos en los proyectos arquitectónico y estructural que sí son exigibles conforme a la normatividad reglamentaria municipal.

En este contexto, el Reglamento de Construcción del Municipio, en ejercicio de la facultad reglamentaria que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los ayuntamientos, establece con mayor nivel de detalle los requisitos técnicos y administrativos que deben cumplir las solicitudes de licencia, entre ellos la integración de estudios que garanticen la seguridad estructural y la estabilidad del terreno sobre el que se pretende edificar.

⁵ **Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes... V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

⁶ **ARTÍCULO 172.** Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo. (...)



La armonización normativa entre el Código Urbano (norma de carácter general) y el Reglamento de Construcción Municipal (norma técnica) debe realizarse mediante una interpretación sistemática y funcional, que atienda al principio de legalidad, conforme al cual toda actuación administrativa debe perseguir los fines que la norma busca tutelar, en este caso, la seguridad, habitabilidad, funcionalidad y sustentabilidad de las edificaciones.

En efecto, los estudios técnicos mencionados y que se encuentran regulados a lo largo del Reglamento de Construcción en suma de las normas técnicas complementarias, son instrumentos indispensables para cumplir con los criterios de diseño estructural, prevención de riesgos y protección civil, los cuales no pueden ser ignorados ni minimizados sin comprometer el interés público y el desarrollo urbano ordenado.

Adicionalmente, conforme al principio de desarrollo urbano sustentable, previsto tanto en el artículo 3 del Código Urbano del Estado de Querétaro, las autoridades municipales deben velar por que toda intervención constructiva respete criterios de seguridad estructural y respeto a la normatividad técnica, lo cual exige necesariamente la revisión y análisis de dichos estudios.

Por tanto, el hecho de que el Código Urbano no mencione de forma expresa cada uno de estos estudios no invalida su exigencia, ya que su sustento jurídico se encuentra plenamente respaldado en el marco reglamentario municipal y en la obligación constitucional de los municipios de regular y controlar el uso del suelo, las licencias de construcción y las condiciones de habitabilidad urbana.

En lo que respecta a la manifestación del sujeto obligado, consistente en que “los estudios técnicos a que hace referencia el solicitante en sus puntos 1 a 4 de la solicitud de origen, resultan ser responsabilidad del Director Responsable de Obra”, es preciso señalar que dicha aseveración es jurídicamente incorrecta. La autoridad municipal no puede soslayar su responsabilidad administrativa en la verificación y cumplimiento de los requisitos técnicos que garanticen que la construcción de inmuebles se realice conforme a las disposiciones normativas aplicables, bajo el argumento de que tales obligaciones recaen exclusivamente en el Director Responsable de Obra (DRO).

El Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro establece de manera expresa que el sujeto obligado, a través de la autoridad competente, cuenta con facultades específicas para supervisar la actuación de los Directores Responsables de Obra. En particular, el artículo 298, fracción V, dispone que la autoridad municipal debe vigilar el desempeño de los DRO durante la ejecución de las obras para las cuales hayan suscrito la responsiva, auxiliándose para tal efecto de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del municipio que correspondan a la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 3, fracción VII, del mismo ordenamiento confiere a la autoridad



municipal la atribución de verificar que los planos, predios, estructuras, instalaciones, edificios o construcciones se ajusten a las características y condiciones previamente registradas o solicitadas ante la Dirección.

En consecuencia, el marco normativo municipal configura una obligación concurrente entre el Director Responsable de Obra y la autoridad municipal, en la que esta última no sólo tiene el derecho, sino el deber de ejercer facultades de inspección y supervisión, a fin de asegurar el cumplimiento estricto de la normativa técnica y administrativa aplicable. Pretender descargar toda la responsabilidad en el DRO implicaría una interpretación restrictiva y contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al deber de debida diligencia que rige la actuación de toda autoridad administrativa.

Tal interpretación resulta legal y administrativamente incorrecta, en tanto que el artículo 298 del Reglamento de Construcción Municipal, ubicado en el Capítulo de Corresponsabilidad, establece de manera expresa que la autoridad municipal, a través de la Dirección competente, tiene la obligación de **verificar** que el Director Responsable de Obra y, en su caso, los corresponsables, cumplan cabalmente con los requisitos y atribuciones establecidas en los artículos 291 y 295 del propio reglamento.

En efecto, dichos artículos regulan las obligaciones, requisitos de acreditación y responsabilidades del DRO y sus corresponsables, en aspectos fundamentales como el diseño estructural, el análisis de seguridad, el control de calidad de materiales y la supervisión técnica de la obra, los cuales resultan esenciales para garantizar la seguridad estructural, funcionalidad y estabilidad del inmueble.

Así, conforme al principio de legalidad, previsto en los artículos 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Dirección municipal no sólo tiene la facultad, sino el deber jurídico de supervisar el cumplimiento de estos requisitos, y de vigilar la actuación del DRO y los corresponsables técnicos, como condición indispensable para emitir, mantener o revocar las licencias de construcción otorgadas.

En este sentido, la responsabilidad del sujeto obligado no se agota en la simple recepción documental, sino que implica el ejercicio activo de una *función de verificación y vigilancia*, en concordancia con el carácter de autoridad administrativa que le corresponde en el marco del régimen municipal de control urbano, y que encuentra sustento legal en el Código Urbano del Estado de Querétaro y en el Reglamento de Construcción Municipal aplicable.

En suma, de la interpretación sistemática de los artículos 242 y 244 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en los cuales se regula el procedimiento para la autorización del régimen de propiedad en condominio, se desprende con claridad la exigencia de la presentación de



estudios técnicos como requisito indispensable para la procedencia de dicha autorización.

En relación con las manifestaciones vertidas por el Municipio de Querétaro en el informe justificado, se advierte que éste sostiene que el **visto bueno de Protección Civil** constituye un requisito previsto en el artículo 190 del **Código Urbano para el Estado de Querétaro**, incorporado —según su dicho— con motivo de la reforma publicada el 2 de junio de 2017. No obstante, de la revisión y análisis de la reforma publicada el 22 de mayo de 2015 al citado precepto legal, se constata que dicho requisito fue introducido desde esa fecha, y no hasta 2017 como afirma el sujeto obligado. Tal circunstancia se acredita con la imagen que se adjunta, misma que evidencia el texto legal vigente desde la reforma de 2015, en la que ya se encontraba incorporada la exigencia del visto bueno de Protección Civil.

Pág. 8186

PERIÓDICO OFICIAL

22 de mayo de 2015

Debemos atender las necesidades prácticas de los desarrolladores inmobiliarios y de los ciudadanos, pues actualmente los condominios habitacionales, han generado conflictos sociales respecto de las áreas privativas, áreas de donación, así como el respectivo proceso de autorización del régimen condominal, razón por la cual es preciso reformar el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

22 de mayo de 2015

LA SOMBRA DE ARTEAGA

Pág. 8191

Artículo 189. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 186, deberán publicarse a costa del fraccionador en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en la Gaceta Municipal del Municipio en que se encuentra el desarrollo inmobiliario, en su caso, por dos veces, mediando un plazo mínimo seis días naturales entre cada una, sin contar en ellos los de la publicación. Asimismo, deberán protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El plazo para...

En la escritura deberán relacionarse los instrumentos que por separado hicieron constar la transmisión gratuita de las áreas respectivas.

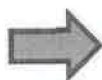
Al testimonio...

Artículo 190. La etapa correspondiente...

I. a la II. ...

III. Información preliminar de impacto ambiental, conforme a los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IV. Anteproyecto de lotificación, en el que se consideren todas las medidas de mitigación que los estudios señalados en las fracciones anteriores arrojen, así como la posible ubicación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que determine la autoridad competente; y



V. Visto bueno de protección civil, atendiendo a la reglamentación de la materia.

En lo que respecta al **primer agravio**, se advierte que en el punto 5 de la solicitud de acceso a la información el recurrente requirió la "*Licencia de Ejecución de Obras de Construcción*" relativa al desarrollo identificado como Condominio San Agustín – Misión 4. Si bien el documento solicitado no se encuentra denominado de manera literal en los términos empleados por el solicitante, lo cierto es que existe un documento de naturaleza análoga y



sustancialmente vinculado con dicho requerimiento.

En efecto, el propio recurrente ha señalado expresamente la existencia de la Licencia de Construcción identificada con la clave LCO0201605466, la cual, de acuerdo con lo manifestado, le fue proporcionada mediante el memorando CN/311/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se concluye que, en relación con este punto, sí existe un documento que materialmente satisface el requerimiento formulado por el solicitante, en virtud de que comparte la finalidad y el contenido sustancial de la información solicitada, razón por la cual procede su entrega en la modalidad elegida por el recurrente, en observancia a lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, garantizando con ello el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En suma, respecto al punto 5 de la solicitud, el sujeto obligado, a través del Departamento de Licencias Urbanas de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, proporcionó en respuesta copias de cuatro licencias de construcción relativas a las áreas comunes del condominio (bardeado, alineamiento, salón de usos múltiples y caseta de acceso a la unidad condominal), y precisó adicionalmente que únicamente se cuenta con las licencias de construcción individuales correspondientes a las unidades privativas. No obstante, el propio recurrente manifestó en su etapa de impugnación no haber solicitado dicha información, lo que en principio podría hacer suponer una falta de relación directa con su requerimiento original.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión determina que el primer agravio es **fundado** al establecerse que el Municipio de Querétaro, a través de sus diversas unidades administrativas cuenta con la competencia para dar atención a la búsqueda de la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información.

Respecto del **segundo agravio** formulado por la persona recurrente, relativo a que el sujeto obligado sostuvo que los requisitos para el trámite de la Licencia de Construcción se limitaban exclusivamente a lo previsto en el tríptico/folleto TP-140140-003A/REV7 y en el Reglamento para la Simplificación de Trámites del Municipio de Querétaro, instrumentos en los que, de manera literal, no se contemplan expresamente los estudios de diseño estructural, cimentación y mecánica de suelos, esta Ponencia precisa que dicha interpretación resulta contraria al marco jurídico vigente aplicable, a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, el Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, en ejercicio de la facultad reglamentaria que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los Ayuntamientos, prevé en diversos numerales que el solicitante debe acompañar a su gestión los proyectos estructurales y arquitectónicos debidamente

respaldados con los estudios técnicos correspondientes, entre los que se encuentran, de forma explícita o implícita, los relativos al diseño estructural, cálculo y especificaciones de cimentación, así como el estudio de mecánica de suelos.

Estos estudios no son meros elementos accesorios, sino **requisitos técnicos esenciales** que integran el *proyecto ejecutivo*, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 118, 122, 128, 135, 148, 161, 172, 173 y 264 del propio Reglamento, que regulan:

- La obligación de diseñar la estructura con seguridad adecuada ante acciones como movimientos diferenciales del suelo.
- La necesidad de comprobar, mediante procedimientos técnicos, que la obra resistirá las combinaciones de cargas más desfavorables durante su vida útil.
- La obligación del Director Responsable de Obra (DRO) y de la autoridad municipal de verificar la correcta integración y cumplimiento de estos requisitos antes de otorgar la licencia.

En consecuencia, la ausencia de mención literal en el tríptico o en el Reglamento de Simplificación de Trámites no implica la inexistencia de la obligación legal de presentar dichos estudios, ya que estos forman parte integrante de los documentos exigibles para la autorización de cualquier obra, con el objeto de garantizar construcciones seguras y funcionales, y que se encuentra regulado por el Reglamento de construcción multicitado.

Por lo tanto, la autoridad municipal no podía restringir su actuación únicamente a lo indicado en el tríptico o al Reglamento de Simplificación, omitiendo la aplicación de las disposiciones técnicas del Reglamento de Construcción, pues ello supondría un acto administrativo incompleto y carente de fundamentación suficiente, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° constitucional.

En ese sentido, esta Comisión determina que **el segundo agravio resulta fundado**, toda vez que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, los requisitos para el trámite de la Licencia de Construcción no se limitan a lo señalado en el tríptico/folleto TP-140140-003A/REV7 ni al Reglamento para la Simplificación de Trámites del Municipio de Querétaro.

En relación con el **tercer agravio**, consistente en la incompetencia alegada por diversas unidades administrativas del sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incompetencia que, debió ser comunicada dentro del plazo legal de tres días o, en su caso, procederse a la remisión al sujeto competente, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



De la valoración de las documentales exhibidas, se desprende que la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, requirió la información a diversas unidades administrativas del propio Municipio. En respuesta, dichas dependencias manifestaron no ser competentes para atender de *manera integral* la solicitud, limitando su pronunciamiento a aquellos aspectos directamente vinculados con el ámbito de sus atribuciones materiales y funcionales.

Sin embargo, es importante precisar que, desde una perspectiva jurídico-administrativa, el **Municipio de Querétaro** debe entenderse como un solo ente jurídico para efectos del derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, inciso b), de la Ley local de transparencia. Por tanto, la actuación de sus distintas áreas no fragmenta la responsabilidad institucional en materia de transparencia.

En consecuencia, la respuesta emitida mediante oficio número **CN/996/2024**, de fecha 14 de agosto de 2024, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, sin que en dicho pronunciamiento se haya invocado la excepción de falta de competencia para resolverla en su totalidad. Por el contrario, en su **informe justificado**, el propio sujeto obligado reconoció expresamente su competencia para atender la solicitud, por lo tanto, el agravio esgrimido por el recurrente resulta infundado.

En relación con el **cuarto agravio**, relacionado con el oficio a través del cual se le hace saber al solicitante la cantidad que deberá pagar por la documentación que el sujeto obligado localizó en copia certificada, consistente en 260 copias certificadas tamaño carta y 43 planos certificados tamaño doble carta, en un total de \$48,077.00 (Cuarenta y ocho mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.), del cual el recurrente señala resulta excesiva, abusiva y desproporcionada.

El recurrente manifiesta su inconformidad con el cobro de certificación por cada una de las hojas que integran la información solicitada, solicitando que, a efecto de evitar dicho cobro individual, el sujeto obligado conforme legajos para su expedición.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, y a la modalidad de entrega elegida por el solicitante, esto es, en "*Copia Certificada*", en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia Local, en relación con la fracción IV, del artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio 2024, se desprende que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones para realizar el cobro correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro dispone que:



"La información es pública y será accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establezca la presente Ley".

Énfasis añadido

La disposición citada establece el principio de máxima publicidad, pero también condiciona su ejercicio a los términos y modalidades previstos por la ley, entre los que se encuentran las formas de entrega y las cuotas de recuperación.

En el caso concreto, el solicitante optó expresamente por recibir la información en copias certificadas, supuesto que se encuentra regulado por el artículo 139 de la Ley de Transparencia local, el cual prevé que los sujetos obligados podrán realizar el cobro correspondiente conforme a las leyes de ingresos aplicables.

Por lo que la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicada en la Sombra de Arteaga el 28 de diciembre de 2023, señala expresamente el término "Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio **por hoja**...", así como "Expedición de copia certificada de planos tamaño oficio y hasta doble carta **por hoja**", como se aprecia a continuación:

VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, por concepto de costo de los documentos o materiales utilizados en la reproducción y pago de certificación, con fundamento en el artículo 139, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el artículo 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por hoja	0.02
Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por hoja y certificaciones de inexistencia	1.25
Copia en medios electrónicos (disco compacto) con información digital, por disco	1.25
Expedición de copia simple de planos tamaño carta por hoja	1.25
Expedición de copia simple de planos tamaño oficio y hasta doble carta por hoja	1.49
Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta por hoja	2.12
Expedición de copia certificada de planos tamaño carta por hoja	2.25
Expedición de copia certificada de planos tamaño oficio y hasta doble carta por hoja	2.74
Expedición de copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño doble carta por hoja	3.12

Ingreso anual estimado por esta fracción \$46,444.00

Por tanto, la pretensión del recurrente de que se realice la certificación por "legajos o grupo de archivos" y no **por hoja** constituye una solicitud que excede las disposiciones normativas vigentes, dado que el formato de cobro está predefinido en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, y no puede ser modificado por la autoridad administrativa en atención a un caso particular sin vulnerar el principio de legalidad tributaria.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado actuó dentro del marco jurídico aplicable, y el cobro por hoja certificada se encuentra expresamente previsto en la legislación municipal vigente.

8. **Determinación.** Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, este Órgano Garante determina **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de los puntos **7, 11 y 14** de la solicitud de acceso a la información; así como **revocar** la contestación inicial emitida en relación con los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13**.



En consecuencia, se ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y fundada de la información solicitada, y emitir una nueva respuesta que observe los principios de máxima publicidad y certeza, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 de la citada Ley de Transparencia estatal.

La información deberá entregarse de manera ordenada, clara, completa y en la modalidad previamente elegida por el solicitante, asegurando que su contenido sea accesible, verificable y cumpla con los estándares de calidad exigidos por la normativa en la materia.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **determina confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de los puntos **7, 11 y 14** de la solicitud de acceso a la información, así como **revocar** la contestación inicial otorgada en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13**, relativos a:

- [...]1. Estudio de mecánica de suelo de vivienda y/o su equivalente o similar,
- 2. Estudios estructurales de la vivienda,
- 3. Estudio de Movimiento de suelos de vivienda,
- 4. Estudio de verticalidad de la vivienda,
- 5. La licencia de ejecución de obras de construcción emitida para el desarrollo del [REDACTED],
- 6. La Constancia de terminación de obra del [REDACTED],
- 8. La Constancia de terminación de obra del inmueble asignado con clave catastral [REDACTED],
- 9. Todos los dictámenes de inspección, realizados tanto por la Coordinación de Protección Civil municipal, como por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, donde se encuentre involucrado el inmueble arriba descrito,
- 10. Las actas de inspección de obra en proceso y/o terminada del [REDACTED] y/o aquella acta sobre este tópico donde se encuentre contenida la vivienda descrita supra líneas, de conformidad con la fracción VI del artículo 16 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
- 12. El dictamen de uso de suelo del [REDACTED] y/o aquel donde se encuentre contenido el inmueble arriba mencionado.
- 13. Todo lo relacionado al expediente administrativo integrado respecto a la Licencia de Construcción otorgada a la clave catastral [REDACTED], "(sic)

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y emitir una nueva respuesta ordenada, clara y completa, que atienda a la modalidad de entrega señalada por el solicitante, observando en todo momento los principios de máxima publicidad y certeza jurídica previstos en la normativa aplicable.

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.



Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.



A C T U A C I O N E S

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVM
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0324/2024/OPNT



¹ Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal en los artículos 94, 99, 111 y 104 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Toda vez que indica un riesgo para la persona.



